



BUENOS AIRES, 25 NOV 2014

VISTO el Expediente N° 59.016 del Registro de ésta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la inspección integral que se llevara a cabo en la sede de TESTIMONIO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., la Gerencia Técnica y Normativa consideró conveniente hacerla extensiva a la operatoria de reaseguro activo, para la cual la entidad se encuentra autorizada en los términos de la Resolución SSN N° 36.061 de fecha 01/09/2011.

Que en orden a las verificaciones llevadas a cabo por la Inspección Actuante, reflejadas en el informe obrante a fs. 48/52 agregado en autos, se observaron en lo que fuera materia de imputación las conductas que seguidamente se desarrollan.

Que se procedió a inspeccionar el cumplimiento de los Artículos 11 a 15 del Anexo a la Resolución SSN N° 35.615 de fecha 11/02/2011 (cláusula de liquidación – Legislación Argentina) en los contratos de reaseguro que avalaron las operaciones de reaseguros que a continuación se detallan y que fueron individualizados del libro de Reaseguro Activo: Nro. 6.835/0 – 03/07/2012, 6.879/0 – 31/07/2012, 6.896/0 – 08/08/2012, 6.948/0 31/08/2012, 6.874/1 – 04/09/2012 y 6.963/1 – 21/09/2012.

Que al respecto la aseguradora no suministró lo requerido, informando mediante nota de fecha 28/02/2013 que se correspondían con operaciones de reaseguros activos suscriptas en el marco de su participación en el pool cooperativo administrado por "STOP LOSS BUREAU DE REASEGUROS S.A.". Sólo se limitó a adjuntar una misiva enviada por el mencionado pool cooperativo.

Que siendo que TESTIMONIO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. asume un porcentaje del riesgo y resulta en consecuencia parte del contrato, debiera cuanto menos contar con una copia del mismo y suministrar la información y documentación correspondiente a este Organismo de Control, en el marco de lo dispuesto por los



Artículos 68 y 69 de la Ley N° 20.091.

Que con relación a la Cuestiones Registrales, a la fecha de la verificación, la entidad no lleva el Registro de Aceptación de Coberturas (Reaseguros) conforme lo requerido por el punto 37.2.3. Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

Que devueltas las actuaciones a la Gerencia Técnica y Normativa, la misma se expidió a fs. 54/5, informando en lo substancial, las consideraciones que a continuación se desarrollan.

Que en cuanto a las Cuestiones Registrales, observa respecto a los Registros de Operaciones de Reaseguros, que la entidad participa en operaciones de reaseguro pasivo y retrocesiones en las cuáles hay una cesión total del riesgo.

Que respecto de la cesión total de riesgo en contratos de reaseguro, esa Gerencia sustentó el criterio que una cesión total del CIENTO POR CIENTO (100%) del riesgo desvirtuaría la habilitación oportunamente conferida para operar en el mercado local como aseguradora, dado que la operatoria en el seguro tiene como atributo excluyente la asunción de riesgo, hecho que no se refleja en estos casos.

Que indica la referida Gerencia, que teniendo en cuenta que el Artículo 1° de la Ley N° 20.091 establece que cuando en esta ley se hace referencia al seguro, se entiende comprendida cualquier forma o modalidad de la actividad aseguradora. Está incluido también el reaseguro y agrega que el Artículo 159 del Título II, Reaseguro de la Ley N° 17.418, establece que los contratos de retrocesión u otros por los cuales el reasegurador asegura, a su turno, los riesgos asumidos, se rigen por las disposiciones de este título, concluyendo que la retrocesión es una forma asegurativa para la que se aplicarían los normas del seguro en tanto éstas no afecten al régimen legal específico del reaseguro, por lo que resultaría aplicable al criterio mencionado en el párrafo anterior.

Que asimismo considera que al existir una cesión del CIENTO POR CIENTO (100%) del riesgo, se produce una desnaturalización de la función del reasegurador, donde su intervención se asimila a la intermediación. En una operatoria de estas características, el reasegurador queda como obligado jurídico en un contrato celebrado entre él y la aseguradora, pero sin retener porción alguna del riesgo y el retrocesionario pasa a ocupar la función natural del reasegurador toda vez que será





quien asuma la totalidad del riesgo.

Que se destaca que uno de los objetivos fundamentales del nuevo Marco Regulatorio de Reaseguros es que el reaseguro de las personas, cosas y riesgos localizados en el país se efectúe en entidades nacionales. En este sentido, establece que los riesgos deben ser colocados en "reaseguradoras locales" con excepción de aquellos riesgos individuales que superan los DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA MILLONES (U\$S 50.000.000), y sólo por aquella porción que supere esta suma.

Que la contratación de un reaseguro con la única finalidad de transferirlo totalmente al retrocesionario, podría considerarse un modo de transgredir esta norma y lograr, por un camino indirecto, lo que ésta prohíbe hacer directamente. El contrato de reaseguro se vuelve una ficción cuya finalidad sería cumplir con la legislación vigente pero cuyo verdadero reasegurador se encontrará bajo la apariencia contractual de la retrocesión.

Que en respuesta al requerimiento efectuado, la Gerencia Técnica y Normativa se expide a fs. 58 individualizando los casos donde la entidad habría cedido el CIEN POR CIENTO (100%) del riesgo asumido, señalando que surgen de las copias adjuntas de los registros de operaciones de reaseguros y retrocesiones a fs. 32, 33, 35, 36, 37, 38, 41, 42, 45 y 47, donde se observa en la columna correspondiente a "Retención cedente" que la entidad registra CERO POR CIENTO (0%).

Que en virtud de lo precedentemente expuesto y constancias obrantes en autos se efectuaron respecto de TESTIMONIO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. las siguientes imputaciones y encuadres qua a continuación se desarrollan.

Que de lo informado por la Gerencia Técnica y Normativa señalado supra, con relación a la cesión total del riesgo en contratos de reaseguros, con más lo señalado por misma Gerencia a fs. 58 individualizando los casos en que la entidad habría producido la cesión del CIEN POR CIENTO (100%) del riesgo (véase a fs. 32, 33, 35, 36, 37, 38, 41, 42, 45 y 47, donde se observa en la columna correspondiente a "Retención cedente" que la entidad registra CERO POR CIENTO 0%), se le imputó a la entidad haber incurrido en ejercicio anormal de la actividad aseguradora previsto



por el Artículo 58 de la Ley N° 20.091, ello toda vez que en tanto la aseguradora se encuentra autorizada a efectuar operaciones de seguros, incluidas en ésta el reaseguro conforme lo normado por el Artículo 1° del mismo cuerpo legal, siendo que los aseguradores son entidades de objeto exclusivo (Artículo 7° de la Ley N° 20.091), y dado que la operatoria, tanto de seguro como de reaseguro, tiene como atributo inherente la asunción de riesgo, la cesión del CIEN POR CIENTO (100%) del riesgo asumido produciría la desnaturalización de la función del reasegurador, asimilándose en ese caso a la intermediación.

Que con respecto a lo observado por la Inspección Actuante, en cuanto a que la entidad a la fecha de la verificación no lleva el Registro de Aceptación de Coberturas (Reaseguros), se le imputó a la sumariada la infracción de lo dispuesto por el punto 37.2.3. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, pudiendo importar ejercicio anormal de la actividad aseguradora previsto por el Artículo 58 de la Ley N° 20.091.

Que consecuentemente se procedió conforme el Artículo 82 de la Ley N° 20.091.

Que por Trámite N° 18700 de fecha 20/08/2013, se presenta la aseguradora a fin de producir descargo, habiéndosele dado nueva intervención a la Gerencia Técnica y Normativa con especial competencia en la materia (fs. 70/75).

Que el descargo mencionado fue materia de un pormenorizado análisis en el dictamen obrante a fs. 78/85, cuyos términos integran la presente, donde se concluye sin perjuicio de las salvedades expuestas supra, que el mismo no tiene entidad suficiente para conmovir las conductas y encuadres legales conferidos a los mismos, por lo que deben ser ratificados.

Que a los fines de la graduación de la sanción de la aseguradora, debe tenerse presente la gravedad de la falta cometida y los antecedentes sancionatorios de la misma.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado intervención mediante el dictamen obrante a fs. 78/85, el que es parte integrante de la presente Resolución.

Que los Artículos 58 y 67 inciso e) de la Ley N° 20.091 confieren





atribuciones a éste Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Aplicar a TESTIMONIO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. un APERCIBIMIENTO.

ARTÍCULO 2º.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el artículo anterior, una vez firme.

ARTÍCULO 3º.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Inspección a TESTIMONIO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. , y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN N° **3 8 7 7 3**

Lic. JUAN ANTONIO BONTEMPO  
Superintendente de Seguros de la Nación